

Mérida, Yucatán, a ocho de enero de dos mil trece.-----

VISTOS.- Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto con el oficio sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil doce y anexos respectivos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente Procedimiento; agréguese para los efectos legales correspondientes. ---

Establecido lo anterior, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el [REDACTED] por posible incurrimento por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en las infracciones contempladas en el primer supuesto de la fracción I del artículo 57 B y la fracción I del 57 C de la Ley en cita.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil doce, el [REDACTED] a través de escrito de misma fecha, formuló una queja contra diversas conductas desplegadas por el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en la cual expuso sustancialmente lo siguiente:

“POR ESTE CONDUCTO INFORMO QUE EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO ACUDÍ AL H. AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN CON LA INTENCIÓN DE PRESENTAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LO CUAL ME FUE IMPOSIBLE TODA VEZ QUE LA SRIA. (SIC) MUNICIPAL ANGÉLICA CHAIREZ Y EL REGIDOR DE NOMBRE ARIEL LUGO CETINA ME INFORMARON QUE HASTA ESE DÍA EL CABILDO NO HABÍA NOMBRADO TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO NI SE HA ESTABLECIDO LA OFICINA DE LA UNIDAD. LO ANTERIOR LO HAGO DE SU CONOCIMIENTO A EFECTO DE QUE (SIC) SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDAN.”

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha ocho de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; en tal virtud, toda vez que los hechos consignados en la queja en cuestión aludían a las posibles infracciones de las hipótesis previstas en las fracciones I de los artículos 57 B y 57 C, de la Ley de

JA 1
J.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

la Materia, se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; seguidamente, con motivo de las atribuciones que tiene este Órgano Colegiado para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como sustanciar el Procedimiento por Infracciones a ésta, con la finalidad de establecer si determinada conducta imputada a la autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones contempladas en los artículos citados, y por ende, imponer las sanciones respectivas, haciendo uso de la diversa consistente en recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en los ordinales 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad al numeral 57 J de la Ley que nos atañe, el suscrito consideró pertinente requerir a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del este Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, informase si el citado Ayuntamiento ha enviado a este Instituto el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso en cuestión e informado los días de la semana y el horario de funcionamiento de la misma, y en caso que su respuesta fuera afirmativa, remitiera en la modalidad de copia certificada la documental que así lo acreditase, y a su vez a la Unidad Administrativa aludida, se le ordenó la realización de una visita física en el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, designando para tal efecto al Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís, Auxiliar de la referida Unidad de Análisis, esto a fin de constatar si se encontraba instalada o no la Unidad de Acceso del propio Sujeto Obligado; asimismo se hizo del conocimiento de la citada Titular, que contaba con un plazo de veinticuatro horas, siguientes a la realización de la referida diligencia, para remitir a los autos del presente expediente el acta original respectiva.

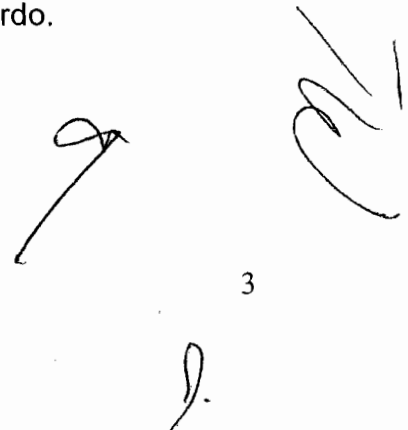
TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1619/2012 en fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, se notificó a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- En fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, mediante oficio sin número de misma fecha, remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveído de fecha ocho del propio mes y año.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior; asimismo, se tuvieron por presentadas las copias simples de los oficios sin números de fechas veintidós y veinticinco de octubre, ambas del año dos mil doce, suscritos por el Profesor, Weyler Aarón Coral Manrique, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, mediante los cuales comunicó el nombramiento de la C. BLANCA DIEZI CORREA CIMÉ, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado Ayuntamiento, el lugar físico donde se encuentran las oficinas de la Unidad referida, así como los días de la semana y su horario de funcionamiento; por otra parte, se ordenó correr traslado al Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión del escrito inicial, así como del oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, signado por la Titular de la extinta Unidad Administrativa de este Organismo Autónomo y el correspondiente anexo, emplazándole par que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído, diera contestación a la queja planteada por el particular, misma que motivara el procedimiento al rubro citado

SEXTO.- Mediante cédula de fecha siete de noviembre de dos mil doce y el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,230, publicado en fecha ocho del propio mes y año, se notificó al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, y al quejoso, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que el término de tres días hábiles concedido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, feneció sin que la autoridad antes mencionada remitiera documental alguna por medio de la cual hubiere informado dar contestación a la queja planteada por el particular, se declaró precluido su derecho; por otra parte, el suscrito hizo del conocimiento de la autoridad responsable y del quejoso (este último pese a no ser parte en el procedimiento) su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

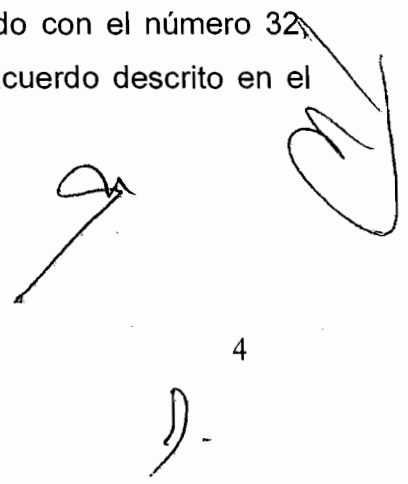


PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

OCTAVO.- Mediante cédula de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1739/2012, en fecha veintisiete del propio mes y año, y el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,239, publicado el día veintiuno de noviembre del año próximo pasado, se notificó al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a la que fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, y al quejoso, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, quien fuera Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, con su oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce y anexos, remitidos a este Consejo General en misma fecha, los cuales tienen vínculo con el procedimiento al rubro citado, motivo por el cual se ordenó su engrose a los autos del mismo; de igual forma, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, en virtud que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito con fundamento en los artículos 22 en lo conducente, y 558 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ordenó dar vista al sujeto obligado y al quejoso (pese a no ser parte del procedimiento al rubro citado), que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, emitiría la resolución respectiva, designándose como Consejero Ponente, al Ingeniero, Víctor Manuel May Vera, motivo por el cual se determinó turnar el expediente que nos ocupa al referido Consejero.

DÉCIMO.- En fecha once de diciembre del año inmediato anterior, se notificó al quejoso y al Presidente Municipal, a través del ejemplar marcado con el número 32,253 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil doce, remitido al Consejo General del Instituto en misma fecha, se observa que la queja que diera impulso al presente procedimiento radica en lo siguiente:

a) Que el día veintinueve de septiembre del año dos mil doce, el particular acudió al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, con la intención de presentar una solicitud, lo cual le fue imposible, toda vez que la Secretaria Municipal, Angélica Chairez y el Regidor de nombre Ariel Lugo Cetina, le comunicaron que hasta la fecha citada el cabildo no había nombrado Titular de la Unidad de Acceso, y

b) Que tampoco había sido instalada y designada la oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil doce, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados por el particular que se describieron previamente, pudieran actualizar la primera de las hipótesis normativas previstas en la fracción I del artículo 57 B, y la diversa dispuesta

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKAN, YUCATAN
EXPEDIENTE: 13/2012

en la fracción I del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcriben en su parte conducente:

“ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...;

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

I.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;

....”

Asimismo, por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año inmediato anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, del escrito inicial de fecha cinco del propio mes y año, así como del oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, signado por la Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo y el correspondiente anexo consistente en el original del Acta de Verificación levantada con motivo de la visita física efectuada en el Ayuntamiento en cita, en fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados en la queja planteada por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá a determinar el marco normativo que resulta aplicable, a fin de estar en aptitud de establecer si el Sujeto Obligado en la especie incurrió en alguna de las infracciones descritas en el Considerando que antecede.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY

QUEJOSO: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 13/2012

Como primer punto, resulta indispensable recalcar que las reformas a la Ley de la Materia acaecidas en el año dos mil ocho, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto del citado año, disponían:

“ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y NOMBRAR AL TITULAR;

...”

Asimismo, las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el medio de difusión previamente citado, el día seis de enero de dos mil doce, establecen:

“ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN;

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

I.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO LLEVE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O NO INFORME AL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DEL NOMBRAMIENTO;

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 25 A 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

I. CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

De lo previamente expuesto, se discurre lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior **establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública**, así como **designar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, las cuales fueron establecidas con las reformas a la Ley en cita publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil ocho.
- Que hasta las reformas ocurridas a la Ley de la Materia en fecha seis de enero del año inmediato anterior, determinadas conductas y omisiones atribuidas a los Sujetos Obligados se tipificaron como **infracciones**, como es el caso de la inobservancia de las obligaciones señaladas en el punto que precede, consideradas **la primera de ellas como infracción grave a la Ley y la segunda como leve**; de igual manera, se concedió al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública la facultad de **imponer sanciones** a quienes incumplan con lo dispuesto en la Ley, siendo que en el caso de incidencia en las infracciones de carácter **grave**, se impondrá al Sujeto Obligado infractor una **multa que va de cincuenta y uno a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado**, y para el caso que la infracción sea tipificada como **leve**, la **multa correspondiente será de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**; en otras palabras, previo a la entrada en vigor de las reformas en cuestión, la Ley no contemplaba, ni la tipificación de determinadas conductas u omisiones como infracciones, ni la potestad sancionadora del Instituto en caso de incumplimiento a ésta.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino también a llevar a cabo la designación de la persona que se desempeñará como Titular de la misma, pues en caso de incumplimiento a la primera de las obligaciones, el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis prevista en la fracción I del ordinal 57 C de la Ley de la Materia, y en el supuesto de acontecer lo segundo, la conducta de la autoridad actualizaría el primero de los extremos previstos en la diversa fracción I del numeral 57 B de la referida norma.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente Considerando se establecerá si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse y acreditarse que se surte el primero de los extremos previstos en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, que el Sujeto Obligado en la especie no llevó a cabo el nombramiento del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, es relevante destacar que el [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito inicial de fecha cinco de octubre de dos mil doce, interpuso la queja que nos ocupa, señalando como uno los argumentos que expuso y dieron impulso a la misma, que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no había nombrado al Titular de la Unidad de Acceso, motivo por el cual se acordó requerir a la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, para efectos que informase dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación del proveído, si el citado Ayuntamiento había remitido o no al Instituto el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso en cuestión.

Al respecto, si bien inicialmente en virtud del requerimiento descrito en el párrafo que precede, la referida Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, el día diecinueve de octubre de dos mil doce, remitió a este Órgano Colegiado un dictamen a través del cual informó que hasta dicha fecha no había recibido documentación alguna que contenga información relativa al nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, lo cierto es que en fecha catorce de diciembre del año pasado, remitió un nuevo dictamen a través del cual se desprendió lo siguiente: 1) que fue emitido con la intención de **dejar sin efectos las manifestaciones que vertiera a través del diverso de fecha diecinueve de octubre del año inmediato anterior**, 2) que el día treinta de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto el oficio sin número de fecha veintiséis del propio mes y año, y el anexo consistente en la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, a través de los cuales, con el primero de los documentos descritos, informó a este Instituto sobre el nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

con el segundo, hizo constar la designación en cuestión, y 3) que no obraba en este Organismo Autónomo documentación alguna mediante la cual el Sujeto Obligado que nos atañe indicara si el nombramiento descrito en el punto anterior, hubiere sido revocado, o bien, cualquier otra circunstancia que tuviera como finalidad dejarlo sin efectos; dictamen que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento expedido por la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los Sujetos Obligados, en adición que al haber sido presentado por la Autoridad que lo expidió, es inconcuso que reconoce los hechos consignados en dicha constancia.

De igual manera, del estudio efectuado al oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, y la copia certificada expedida por el que en su momento fue Secretario del Municipio que nos ocupa, del acta de Sesión de Cabildo celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil diez, mismas que fueron remitidas como documentales adjuntas al dictamen de fecha catorce de diciembre de dos mil doce presentado por extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto Estatal de Acceso de la Información Pública, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular, **se justifica** que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en efecto llevó a cabo el nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que recayó en la C. Blanca Yessi Correa Cimé, y que el treinta de noviembre de dos mil diez, notificó dicha circunstancia a este Organismo Autónomo; documentos que están dotados de valor probatorio pleno, según preceptúan los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán antes mencionado, toda vez que la primera de las documentales, acredita que los hechos consignados en el acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez fueron reconocidos por el Sujeto Obligado que nos concierne por haberla presentado, y la segunda, se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos del Ayuntamiento de referencia, expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la competente para hacerlo.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA.”**

Finalmente, cabe resaltar la existencia del oficio sin número de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, signado por el Profesor, Weyler Aarón Coral Manrique, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, remitido a este Consejo General el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, mediante el cual el referido Alcalde comunicó el nombramiento que otorgó a la **C. Blanca Diezi Correa Cimé**, como Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Municipio en cuestión, tal y como acreditó posteriormente al enviar el veintiocho de noviembre del año dos mil doce, la copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, en la que consta que la citada Correa Cimé, fue nombrada para ostentar dicho cargo; siendo que al efectuar el análisis correspondiente, es posible desprender que ambas documentales hacen referencia a la misma persona que a través de sesión de cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez fuera nombrada Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a saber, la **C. Blanca Yessi Correa Cimé**; por lo tanto, es posible determinar que la **C. Blanca Yessi Correa Cimé también conocida como Blanca Diezi Correa Cimé**, es Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, desde el veintiséis de noviembre de dos mil diez; esto es, se vislumbra la ratificación y continuidad de la C. Correa Cimé en el cargo citado; constancias que constituyen prueba plena, de conformidad a los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán antes mencionado, toda vez que la primera de las documentales, acredita que los hechos consignados en el acta de Sesión de Cabildo de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce fueron reconocidos por el Sujeto Obligado que nos concierne por haberla presentado, y la segunda, se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos del Ayuntamiento de referencia, expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la competente para hacerlo.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el dictamen emitido por la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, a través de su Titular el día catorce de diciembre de dos mil doce, 2) la copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez en la que se hizo constar el nombramiento de la C. Blanca Yessi Correa Cimé también conocida como Blanca Diezi Correa Cimé, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, 3) el oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, signado por la citada Correa Cimé, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el treinta del propio mes y año, 4) el oficio de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, signado por el Presidente Municipal de Tepakán, Yucatán, a través del cual manifestó haber otorgado, a favor de la C. Blanca Yessi Correa Cimé también conocida como Blanca Diezi Correa Cimé, el cargo de Titular de la Unidad de Acceso adscrita al referido Municipio, y 5) la copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintitrés de octubre del año inmediato anterior, en la cual se ratifican las aseveraciones vertidas por el Presidente Municipal en cuestión, se arriba a la conclusión que el Sujeto Obligado que nos ocupa, al día veintinueve de septiembre de dos mil doce, fecha que el [REDACTED] [REDACTED] señaló en su escrito de queja que diera impulso al presente Procedimiento, sí había designado a un Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de su Municipio, pues dicho nombramiento fue llevado a cabo el día veintisiete de noviembre de dos mil diez, y que éste no había sido revocado; dicho en otras palabras, al día cinco de octubre de dos mil doce, el nombramiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez seguía surtiendo efectos; máxime, que la Titular de dicha Unidad de Acceso, fue ratificada en su cargo a través de Sesión de Cabildo de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado.

Consecuentemente, se determina que en el presente asunto **no se acreditó el acontecimiento indicado por el particular en su escrito de fecha cinco de octubre de dos mil doce respecto a la omisión del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de nombrar un Titular de su Unidad de Acceso a la Información, y por ende, no se actualizó el extremo de la primera de las hipótesis normativas estipuladas en la fracción I del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el**

Estado y los Municipios de Yucatán; por consiguiente, no procede la imposición de sanción alguna por parte de este Consejo General al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en razón que tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, éste demostró que sí llevó a cabo el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso, y que a la fecha del escrito que diera impulso al Procedimiento al rubro citado dicho acto, el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso efectuado a través de la Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, se encontraba vigente.

SÉPTIMO.- El considerando que nos atañe se abocará a determinar si de los autos del presente expediente, puede desprenderse y acreditarse que se actualiza el supuesto normativo contemplado en la fracción I del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente señala:

**“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:
I.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CORRESPONDIENTE, NO HAYA SIDO INSTALADA;**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN
ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE
SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

...”

A continuación se procederá a la valoración de las documentales y elementos que obran en el expediente que nos ocupa, a fin de examinar si el Sujeto Obligado llevó a cabo la instalación de la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente.

Primeramente se localiza el acta de verificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, en el Palacio Municipal de Tepakán, Yucatán; del estudio acucioso realizado a ésta, se observa que el Licenciado en Derecho Jesús Antonio Guzmán Solís, hizo constar en ella que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cita, al momento de efectuarse la visita física, esto es, a las nueve horas con treinta y dos minutos del día dieciocho de octubre del dos mil doce, no se

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

hallaba instalada, pues del recorrido que se realizara en las instalaciones del Palacio Municipal, en compañía de la C. María Angélica Chairez Lugo, Secretaria Municipal del referido Ayuntamiento, advirtió que en el edificio aludido no se observó que hubiera área o espacio alguno destinado a funcionar como Unidad de Acceso, por lo que se infirió que no había sido instalada; circunstancia que quedó asentada el acta en cuestión, misma que fuera signada por la Secretaria Municipal citada, por lo que se discurre que consintió lo plasmado en la constancia respectiva, y ratificó lo argüido por el quejoso en el escrito inicial de fecha cinco de octubre de dos mil doce; documental que constituye valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acorde a lo asentado en el ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue elaborada por el personal del Instituto que contaba con la debida autorización para hacerlo, ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 15, fracción XVI, la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, a través de su Titular, se encargaba de coordinar las visitas físicas que se realizaran a fin de constatar el cumplimiento a la Ley por parte de los Sujetos Obligados; aunado, que al haber sido presentada por la Autoridad competente, ésta reconoce los hechos insertos en ella; máxime, que fue reconocido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia del oficio sin número de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, signado por el Profesor, Weyler Aarón Coral Manrique, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, quien de conformidad al numeral 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del cual se colige que el referido Alcalde, al haber señalado expresamente "... LE HAGO SABER QUE LAS OFICINAS... YA SE ENCUENTRAN LABORANDO...", reconoció que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a la fecha que el particular indicara como aquella en la que el Sujeto Obligado cometió la infracción, a saber, el veintinueve de septiembre de dos mil doce, no se encontraba en funciones, y que ésta fue instalada cuando menos el día de emisión del oficio que nos ocupa, esto es, al veinticinco de octubre del año inmediato anterior, por lo que las argumentaciones del Presidente Municipal referido constituyen prueba plena de conformidad a los ordinales 216, fracción II, y 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, de

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

aplicación supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; toda vez que se refiere a un documento que fue expedido por la autoridad competente, a saber, por el Representante Legal del Ayuntamiento que nos atañe, y que al haber sido presentado por el mismo, resulta incuestionable que reconoce los hechos consignados en la constancia motivo de estudio.

De igual forma, ante la ausencia en el expediente que nos atañe de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del escrito inicial así como del oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, signado por la Titular de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo y el correspondiente anexo consistente en el acta de verificación señalada en el párrafo que antecede, se vislumbra que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos aludidos por el ciudadano respecto a que no había sido instalada y designada la oficina de la Unidad de Acceso, no acontecieron, ni que el resultado de la visita que se realizara en el Palacio Municipal del Ayuntamiento en cuestión, fuere en diverso sentido.

En esta tesitura al adminicular: 1) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, el día dieciocho de octubre de dos mil doce, de la cual se coligió que la Unidad en cita no se encontraba instalada, 2) el oficio sin número de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, signado por el Profesor, Weyler Aarón Coral Manrique, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en su carácter de representante legal del referido Ayuntamiento, a través del cual se puede desprender que al día veintinueve de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Acceso referida no había sido instalada, sino que ésta se instaló cuando menos el día veinticinco de octubre del año próximo pasado, y 3) las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del referido Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por el ciudadano y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de los previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se llega a la conclusión que **sí se acreditó la omisión por parte de la Autoridad de instalar la**

Unidad de Acceso correspondiente, y por ende, se surten los extremos de la hipótesis normativa contemplada en la fracción I del artículo 57 C de la Ley de la Materia; es decir, el Sujeto Obligado incurrió en efecto en una infracción prevista por la Ley.

Asimismo, conviene resaltar que la infracción referida con antelación, es considerada como **grave**, ya que así se desprende del texto del numeral invocado en el párrafo que precede y citado en el proemio del considerando que nos ocupa, toda vez que el agravante que el legislador local contempla, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se halle instalada, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información, que de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Materia, debe estar a su disposición por ministerio de la Ley y sin que medie solicitud de acceso alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar solicitudes para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- Establecido lo anterior y que en efecto el Sujeto Pasivo ha incurrido en una infracción catalogada como **grave** a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis propinado a las distintas constancias que integran los autos del presente expediente, se discurre que no existe alguna a través de la cual se compruebe o justifique que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de instalar su Unidad de Acceso, se hubiere cometido de manera deliberada, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión del sujeto activo puede calificarse como culposa; aunado, a que en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, remitió oficio sin número a través del cual el Profesor, Weyler Aarón Coral Manrique, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en su carácter de representante legal del mismo, con la intención de subsanar la infracción incurrida, pues informó que la Unidad de Acceso a la Información

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

Pública del citado Ayuntamiento ya ha sido instalada, y que el lugar físico donde se encuentra se ubica en la parte superior del Palacio Municipal, la cual labora de lunes a viernes de las ocho a las doce horas, concluyéndose así que **actualmente no existe omisión alguna por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán**, toda vez que mediante el oficio citado manifestó expresamente haber colocado la Unidad de Acceso respectiva; argumentación de mérito que constituye prueba plena de conformidad a los numerales 216, fracción II, y 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues al tratarse de una constancia expedida por la autoridad que resulta competente, esto es, por el Presidente Municipal de Tepakán, Yucatán, en su carácter de Representante Legal del mismo, y al haber sido presentada por éste, es inconcuso que reconoce los hechos que en dicho documento se consignan.

Ulteriormente, en cuanto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al sujeto obligado, en la especie el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, por haber actualizado la infracción prevista en la fracción I del artículo 57 B de la Ley en cita en el mismo sentido que nos ocupa, es decir, por no haber instalado su Unidad de Acceso.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la extinta

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

Secretaría de Hacienda y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo transitorio Noveno del Decreto número 07 publicado en el citado medio de Difusión Oficial el día cinco de diciembre de dos mil doce; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedora a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina en lo que atañe a los hechos consignados por el particular, referentes a que **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, no había nombrado Titular de la Unidad de Acceso**, y con base en los elementos y pruebas

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY
QUEJOSO: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 13/2012

Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, este acuerdo le sea informado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; ahora, en lo que concierne al Sujeto Obligado, a través de su Presidente Municipal (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán), se ordena que la notificación respectiva se lleve a cabo manera personal, conforme a los numerales 25 y 26 del multicitado Código; y por último, notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de enero de dos mil trece, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

CMAL/HNM/MABV